Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No: 11001 40 03 052 **2019 00655** 00

Estando dentro del término de ejecutoria del auto calendado 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó a la secretaría dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., se torna necesario dejar son valor ni efecto esa providencia, comoquiera que se aparta de lo previsto en el estatuto procedimental, por las razones que se pasan a expresar.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 12 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente en contra de Elkin Darío Rincón Ramírez (fl. 29 digital, cuaderno 1).

2. El 29 de septiembre de 2021, Elkin Darío Rincón Ramírez, en conjunto con el apoderado de la parte actora, allegaron escrito por el cual el primero manifestó tener conocimiento de la demanda, *"tanto de los hechos como de sus pretensiones, así como del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2020"*. Asimismo, solicitaron la suspensión del proceso desde la radicación del memorial por el término de 6 meses (fl. 51 ibídem).

3. Mediante auto del 26 de octubre de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente el demandado y se decretó la suspensión del proceso en la forma solicitada por los extremos procesales (fl. 54, ibídem).

4. El 9 de junio de 2022, se dispuso la reanudación de la actuación (032019-00655 vence termino suspensión escrito).

5. En auto del pasado 8 de noviembre se ordenó a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., disposición que alude al traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente debe advertirse que, conforme a lo previsto en el artículo 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Por su parte, el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. establece que *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello,* ***se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal****"*.

No se puede desconocer, a su vez, que cuando la notificación se surte por conducta concluyente, según lo prevé el artículo 91 *ejusdem*, *"**el demandado <u>podrá solicitar</u> en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**".*

2. En el presente asunto, no emerge duda que el demandado se notificó por conducta concluyente el día que presentó el escrito por el cual manifestó tener conocimiento de la existencia de este proceso, esto es, el 29 de septiembre de 2021. Sin embargo, mal haría este juzgado en empezar a contabilizar el término de que trata el artículo 91 del C.G.P. a partir de esa data, comoquiera que las partes presentaron solicitud de suspensión del proceso desde esa misma fecha.

Así las cosas, para este despacho resulta claro que el término del cual disponía la pasiva para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, y seguidamente, el término de ejecutoria y traslado de la demanda, comenzó a contabilizarse desde el 11 de junio de 2022, día siguiente a la notificación por estados del auto ordenó reanudar el proceso con ocasión de su suspensión.

Bajo ese panorama, como la parte demandada guardó silencio dentro del término previsto en el artículo 91 del C.G.P., no era factible que se ordenara a la secretaría proceder a contabilidad rico término, pues ya se encuentra vencido.

3. Por tal razón, se dejará sin valor ni efecto el auto precedente, y en su lugar, se ordenará a la secretaría que, ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho a fin de proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto el auto calendado 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó a la secretaría dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 91 del C.G.P.

SEGUNDO. Ordenar a la secretaría que, ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho a fin de proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

JC

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422ed17cfab56e130bf63287298619db4dcd40811d94c52b5f1b52089a2d3204**

Documento generado en 11/11/2022 12:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica